

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 17

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-03-1915

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE TIERRAS PARA LA FUNDACION DE COLONIAS AGRICOLAS EN LA REPUBLICA.

Dictada por: SUBSECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 02199

Publicada el: 10-04-1915

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Propiedad estatal, Propiedad pública, Colonias, Agricultura, Propiedad inmueble.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.648

Rollo: 108

Posición: 1730

CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memorial elevado á su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Puerto Rico, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de tres años, mayor de edad, casado y que ha llenado todas las formalidades exigidas por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución, ha venido en expedir la presente **CARTA DE NATURALEZA** al señor Alfredo Soler, declarándolo panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFÈVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor José M. López B. ha solicitado del Poder Ejecutivo **CARTA DE NATURALEZA** como ciudadano panameño en memoria elevada á su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de edad, soltero y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente **CARTA DE NATURALEZA** al mencionado señor José M. López B., declarándolo panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFÈVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Ignacio García, ha solicitado del Poder Ejecutivo **CARTA DE NATURALEZA** como ciudadano panameño en memoria elevada á su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Guatemala, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de edad, casado y que ha llenado todas las formalidades exigidas por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente **CARTA DE NATURALEZA** al mencionado señor Ignacio García, declarándolo panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFÈVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Nasirul Huck ha solicitado del Poder Ejecutivo **CARTA DE NATURALEZA** como ciudadano panameño en memoria elevada á su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la India Inglesa, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de edad, soltero y que ha llenado todas las formalidades exigidas por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución, ha venido en expedir la presente **CARTA DE NATURALEZA** al mencionado señor Nasirul Huck, declarándolo panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFÈVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Parsram Rijhmal ha solicitado del Poder Ejecutivo **CARTA DE NATURALEZA** como ciudadano panameño en memoria elevada á su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la India Inglesa, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de edad, soltero, y que ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914 y por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Consual Británico y por el Presidente del Consejo Municipal de Colón fechados el 7 de Enero del año en curso y 28 de Diciembre del año próximo pasado, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución, ha venido en expedir la presente **CARTA DE NATURALEZA** al mencionado señor Parsram Rijhmal, declarándolo panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFÈVRE.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 10

por la cual se reconoce la antigüedad de sus servicios á varios maestros de escuela.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 10.—Panamá, 12 de Marzo de 1915.

Vistos:

Por medio de sendos memoriales se han dirigido á la Secretaría de Instrucción Pública el señor Plinio Cano y la señora Petra de Vázquez, Maestros no graduados, y la señorita María Luisa Urueta, Maestra graduada, actualmente en ejercicio de sus funciones, en solicitud del aumento de sueldo de que tratan los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 31 de 26 de Febrero de 1913, sobre Instrucción Pública, por antigüedad de servicio en el Magisterio, el primero desde 1907 y la segunda y la tercera desde 1908.

Para el efecto de comprobar el derecho á tal aumento acompañan á sus memoriales la documentación correspondiente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º del Decreto número 57 de 21 de Mayo de 1913 que reglamenta la mencionada ley.

Examinada cuidadosamente la documentación referida y habida consideración de que los memorialistas han llenado todos los requisitos que prescribe la ley, se les reconoce la antigüedad de sus servicios, y por tanto, el derecho á percibir del Tesoro Nacional el aumento de sueldo correspondiente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la ley arriba citada.

Como al señor Plinio Cano le fue reconocida ya la antigüedad de sus servicios desde 1907, y por consiguiente el aumento de sueldo de dos y medio balboas mensuales, por Resolución número 407, de 20 de Octubre de 1913, y como al finalizar el año lectivo de 1914 cumplió cuatro años más de servicio.

SE RESUELVE:

Reconocer á los peticionarios el derecho que les asiste para cobrar del Tesoro Nacional, á partir del 1º de Mayo de 1915 como aumentos de sueldos por antigüedad de servicios en el Magisterio, las siguientes sumas:

El señor Plinio Cano, cinco balboas mensuales; la señora Petra de Vázquez, dos balboas cincuenta centésimos mensuales, y la señorita María Luisa Urueta, cinco balboas.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 17 DE 1915

(DE 25 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la adjudicación de tierras para la fundación de Colonias Agrícolas en la República.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que se le confiere el artículo 41 de la Ley 20 de 1913, sobre tierras baldías é indultadas,

DECRETA:

Artículo 1º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 20 de 1913, el Poder Ejecutivo podrá demarcar y separar globos de terrenos que no excedan de mil hectáreas, para la fundación de Colonias Agrícolas, y podrá también concederlos como antillas á individuos ó Compañías colonizadoras que se obliguen en los términos siguientes:

1º A fundar una población en el lugar más adecuado del terreno;

2º A llevar al terreno un número de colonos agricultores que no sea menor de diez por cada cien hectáreas concedidas;

3º A conceder á los colonos el título de propiedad del terreno que les corresponda según los planos del Concesionario, en condiciones equitativas de precio y de pago, que se fijarán en el contrato con el Gobierno;

4º A levantar un plano del terreno concedido con la división en lotes numerados;

5º A asegurar con una fianza el cumplimiento de las obligaciones que contraen.

Artículo 2º. Las tierras que se destinan para población en las Colonias, serán demarcadas de acuerdo con los Ingenieros que designe el Gobierno.

Artículo 3º. Los lotes de cada población quedarán bajo la administración municipal establecida por las leyes, y el precio de venta para construcciones se fijará de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos concesionarios, quienes quedarán obligados á vender dichos lotes á todo el que los solicite. Los lotes para edificios nacionales y municipales, así como las calles, plazas y paseos públicos serán cedidos gratuitamente por los Concesionarios.

Artículo 4º. El precio de los lotes de cada población se fijará teniendo en cuenta las mejoras de Sanidad ó de cualquier otro orden que se hayan verificado en el terreno.

Artículo 5º. Cada individuo ó compañía á quien se le conceda un globo de terreno para Colonia Agrícola, se obligará á establecer, dentro de un período máximo de tres años, contados desde la fecha de la concesión, y en el globo de tierra que se le conceda, una Colonia Agrícola no menor de veinte familias europeas ó de los Estados Unidos de Norte América, que se dediquen á la Agricultura. Se entiendo por familia un matrimonio con ó sin hijos, ó un varón viudo que tenga hijos bajo su patria potestad. Podrán traerse también solteras para la Colonia, pero es entendido que cada dos personas solteras mayores de edad, forman una familia, para los efectos de traer las veinte familias á que este artículo se refiere.

Artículo 6º. Tan pronto como un concesionario tenga cultivadas dos terceras partes del terreno que el Gobierno le haya cedido para el establecimiento de la Colonia, é instalar allí las veinte familias á que trata el artículo anterior, el Gobierno le concederá el título definitivo de propiedad sobre las mil hectáreas de terreno.

Artículo 7º. Si á la expiración del término de tres años de que trata el artículo 5º de este Decreto, el Concesionario no tuviere cultivadas las dos terceras partes del terreno, ni establecidas las veinte familias, sólo tendrá derecho á que se le expida título de propiedad sobre la cantidad cultivada, más un treinta y tres (33) por ciento, siempre que haya el número equivalente de familias á razón de una por cada cincuenta hectáreas.

Artículo 8º. El Concesionario, una vez que haya obtenido el título de propiedad de las tierras, deberá á su vez concederlos á los colonos ya establecidos, fijando el precio de cada hectárea equitativamente y de acuerdo con el Gobierno. En ningún caso el precio de cada hectárea cedida á los colonos pasará de B. 5.00.

Artículo 9º. Cada Concesionario hará por su propia cuenta todos los gastos que exija la medición y demarcación de las tierras que el Gobierno le conceda; habrá así mismo á su costa, los caminos, —los cuales serán de uso público— y demás mejoras necesarias para el bienestar de los colonos, y se obligará en el respectivo contrato que celebre con el Gobierno, á introducir todos los métodos modernos conocidos para la agricultura.

Artículo 10. Los pobladores de las tierras cedidas para una Colonia, deberán colocar sus casas en el lugar señalado para la población, al tenor del artículo tercero de este Decreto. Si el Gobierno lo considera conveniente, dichas casas en alguna ciudad ó pueblo vecino, pero el cultivo deberá hacerse en veinte lotes, por lo menos, de diez hectáreas cada uno, de los que forman la concesión.

Artículo 11. De las concesiones que haga el Gobierno para el establecimiento de Colonias, quedan excluí-

das las tierras legalmente poseídas, pero el Concesionario puede, por medio de arreglos con los poseedores, adquirir dichas tierras, si sus respectivos dueños consisten en vendidas de buena grado. Si los dueños de tales tierras se negaren á venderlas, el Concesionario para la Colonia no podrá impedirles las servidumbres que ellos necesiten.

Artículo 12. El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos de toda maquinaria y demás efectos que se requieran para el desarrollo del terreno ó terrenos que se cedan de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 13. También permitirá el Gobierno la entrada libre de los equipajes, muebles y utensilios que traigan los colonos en su primer viaje, siempre que tales muebles y utensilios no sean destinados á comerciar con ellos. En caso de violación de esta cláusula, les serán aplicadas las penas que establecen las leyes fiscales.

Artículo 14.—Cualquier individuo ó Compañía á quien se le haga una concesión para el establecimiento de una Colonia, puede traspasar su derecho á otra persona ó Compañía, previo permiso del Gobierno; pero en el caso de que el traspaso se haga á una Compañía, ésta deberá registrar sus estatutos en el país y mantener en él un representante suyo debidamente autorizado, á fin de que se entienda en todos los asuntos que se relacionan con la Colonia.

Artículo 15. El plano que el Concesionario levante de los terrenos y de que trata el punto 4.º del artículo primero, deberá llevar la aprobación del Secretario de Fomento, previo examen que de él haga uno de los Ingenieros del Gobierno.

Artículo 16. La fianza que el Concesionario debe prestar para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la concesión que el Gobierno le haga, se fija en la cantidad de mil balboas (B. 1,000.00). Dicha fianza será constituida en efectivo en el Banco Nacional y se le devolverá al Concesionario una vez que se hallen establecidas las veinte familias de que trata el artículo 5.º.

Artículo 17. Caso de que el Concesionario no cumpla con las obligaciones que contrae con el Gobierno, se le impondrán las penas enumeradas en el artículo 40 de la Ley 20 de 1913, y si vencido el período de tres años de que trata el artículo quinto, no se hubiere establecido la Colonia se declarará caducada la concesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. Sosa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25

por la cual se da una autorización al señor Secretario de Fomento.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Marzo 25 de 1915.

El señor Comandante, primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, se dirigió al Gobierno, en nota de fecha 9 de los corrientes, haciendo presente la necesidad urgente que existe de establecer una guardia permanente de bomberos en el barrio de «El Chorrillos, de esta ciudad, puesto que la defensa de esa zona, en caso de incendio, sería casi imposible, debido á la distancia á que se hallan los otros cuarteles establecidos, y al estrovo tráfico que hay constantemente en el camino que conduce á dicho barrio.

Indica el señor Comandante que lo primero que hay que hacer para el establecimiento de la guardia permanente, es adquirir un local apropiado al efecto, y que existe uno en «El Chorrillos» que le ha sido ofrecido en alquiler, por la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales. Al mismo tiempo indicó que el señor Alber-

to B. de Obarrio, ofrece construir una casa especialmente acondicionada para Cuartel, en términos muy favorables para el Gobierno.

En vista de tal informe el Secretario de Fomento habló con el señor de Obarrio al respecto, y éste ha manifestado que se obliga á construir el local para Cuartel, de acuerdo con el plano elaborado al efecto, en un plazo de veinte días, por la suma de mil doscientos balboas (B. 1,200.00), pagadera seis meses después de entregada la obra á satisfacción del Ingeniero que al efecto designe el Gobierno.

Tal propuesta es á todas luces ventajosa, pues aparte de que el precio fijado por Obarrio es igual al presupuesto oficial formulado para esa obra, el plazo para la terminación del edificio es bastante corto, cosa de suma importancia, ya que se trata de dotar cuanto antes á esa zona de la ciudad de una estación permanente de bomberos que pueda defenderla eficazmente en caso de un siniestro.

En virtud de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Secretario de Fomento para que celebre con el señor Alberto B. de Obarrio un contrato para la construcción de un edificio que sirva para Cuartel de Bomberos en el Barrio de «El Chorrillos» de esta ciudad, de acuerdo con el plano elaborado al efecto y por la suma de mil doscientos balboas (B. 1,200.00), que será pagada seis meses después de recibido el edificio á entera satisfacción del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. Sosa.

TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDA PLAZA

AUTO NÚMERO 26 DE 1915 (DE 3 DE MARZO)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Dionisio Sosa, como Tesorero Municipal del Distrito de Soná, correspondiente al mes de Abril de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta rendida por el señor Dionisio Sosa, como Tesorero Municipal del Distrito de Soná, correspondiente al mes de Abril de 1914, por no haber reparo que hacerle.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 27 DE 1915 (DE 3 DE MARZO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del señor Juan G. Rivera como Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Abril de 1914, el suscrito la aprueba provisionalmente.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

No habiendo reparo alguno que hacerle á la cuenta del señor Juan G. Rivera, como Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Abril de 1914, el suscrito la aprueba provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

CONCURSO Á BECAS.

Instituto Nacional, Escuela Normal de Institutoras, Escuela de Artes y Oficios y Escuela Profesional de Mujeres.

Desde la fecha hasta el día 10 de Abril próximo se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de las siguientes becas:

- 23 en la Sección Normal del Instituto Nacional;
10 en la Sección de Liceo del Instituto Nacional;
25 en la Escuela Normal de Institutoras;
9 en la Escuela de Artes y Oficios y 11 en la Escuela Profesional de Mujeres.

Los aspirantes á las becas en referencia deberán llenar las siguientes condiciones:

- 1.º—Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén;
2.º—Gozar de buena salud, estar vacunados y no tener defectos físicos que los inhabiliten para ejercer el profesorado ó un arte ó oficio, según el caso;
3.º—Ser de familia notoriamente pobre, ó que lo sean sus padres, parientes inmediatos ó personas á cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender á sus necesidades;
4.º—Ser panameños de nacimiento, ó de no serlo, hijos de padre ó madre panameños domiciliados en el país.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La 1.ª y la 3.ª con declaraciones de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

La 2.ª con certificado expedido por un médico oficial, ó en caso de no haberlo en el lugar en que resida el peticionario, por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión.

La 4.ª con la partida de bautismo si son panameños de nacimiento y si no lo son, con prueba adicional de la nacionalidad del padre ó la madre.

Los aspirantes á becas en la Sección Normal del Instituto Nacional ó en la Escuela Normal de Institutoras deben comprobar con el certificado expedido por el Director ó la Directora de la Escuela de donde procedan que han concluido el quinto año de enseñanza primaria, á excepción de los residentes en la Provincia de Panamá y los varones aspirantes que resistan en la de Chiriquí, á quienes se les exige la completa conclusión de los estudios primarios.

No se otorgará en ningún caso beca para internado en la Sección de Liceo del Instituto Nacional á jóvenes que vivan en la Capital de la República.

Los solicitantes á becas en la Escuela de Artes y Oficios deberán tener una talla no menor de un metro cincuenta centímetros (1 m. 50 c. m.); poseer los conocimientos correspondientes al V grado de escuela primaria y ser mayores de catorce años sin pasar de dieciocho.

Las aspirantes á becas en la Escuela Profesional de Mujeres deberán probar que tienen catorce años y que no pasan de dieciocho; que saben leer y escribir correctamente, y que conocen las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

La Secretaría recomienda la conveniencia de formar los expedientes que han de venir con cada solicitud, en un todo de acuerdo con lo establecido en esta invitación, pues no serán admitidos los hechos de manera distinta ni las solicitudes en favor de jóvenes que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país, ó en el extranjero.

Tampoco se adjudicarán becas á dos ó más aspirantes que sean hermanos aunque las soliciten para establecimientos distintos.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el día 10 de Abril próximo, los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se verificarán en los establecimientos respectivos del 3 al 9 de Mayo próximo.

La adjudicación definitiva de las becas se hará en la Escuela de Artes y Oficios el día 15 de Junio, y en las demás al terminar el primer período escolar (mes de Septiembre) de acuerdo con el informe del Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas definitivamente deberán proceder á firmar un contrato con la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con el costumbre establecido, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación definitiva de la beca. Los que no alcancen esta gracia deberán ser retirados de los establecimientos correspondientes en seguida.

Las únicas causas por las cuales no se adjudicará una beca de manera definitiva, son las siguientes:

- 1.º Mala conducta del aspirante plenamente comprobada en virtud de actos graves ejecutados por él;
2.º Enfermedad contagiosa, ó dolencia que lo inhabilite para los estudios;
3.º Falta de aptitudes para el profesorado ó para ejercer un arte ó oficio.

Los peticionarios de becas deben hacer constar el lugar de su domicilio con el fin de facilitar á la Secretaría el envío de cualquier comunicación, siendo entendido que todas las que dirija la Secretaría serán despachadas por conducto de los correos nacionales.

Panamá, 26 de Febrero de 1915.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

NOTA.—Los aspirantes que obtengan becas, no entrarán en posesión definitiva de ella, sin la celebración previa de un contrato en el cual serán representados por sus padres ó tutores y fiados por una persona abonada, y en cuyo documento se comprometerán á lo siguiente:

- 1.º A servir por un tiempo que variará entre uno y cuatro años, en el lugar que el Gobierno determine siempre y cuando que sus servicios sean necesarios;
2.º A no contraer matrimonio durante el tiempo de sus estudios, los varones, y las mujeres durante ese tiempo y el de servicio obligatorio;
3.º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiran de la escuela respectiva antes de obtener el grado, salvo el caso de que sea por causa de enfermedad ó de fuerza mayor; si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destituye de él por alguna falta grave ó por abandono del empleo sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3.50 á 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JERETHA B. DUNOAN.

Imprenta Nacional.